

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	JULIO CESAR AGUILAR TOUS
Radicado	05001 40 03 028 2023-00530 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por SEGUROS GENERALES COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de JULIO CESAR AGUILAR TOUS, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título ejecutivo no reúne esas condiciones de ser expresa ni de ser clara, ya que **el mismo presenta equívocos y confusiones**.

Para legitimarse SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en el cobro de la suma dineraria contenida en la demanda, debe constituirse un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, lo cual significa que la obligación está contenida por un conjunto de documentos que se complementan entre sí.

Ahora, en el documento denominado DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN emitido por INMOBILIARIA LA CANDELARIA S.A.S. “en calidad de arrendador y asegurado”, se dice que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. pagó 7 cánones de arrendamiento por \$450.000 cada uno, pero se indica el pago dos veces un mismo canon (periodo del 09/08/2022 a 08/10/2022), con lo cual no está bien determinada y especificada la obligación, y a su vez objeto se encuentra equívocamente señalado, pues se estaría realizando un cobro doble del mismo periodo del canon de arrendamiento, y que termina afectando el saldo total por el que se pretende ejecutar al demandado

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de JULIO CESAR AGUILAR TOUS, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fc3e7d49373b6660fdd0721ef35d621cca3c75da2b8c5fa1250b5e89dc7338**

Documento generado en 27/04/2023 06:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>